

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de noviembre de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Vías y Construcciones, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 1 de septiembre de 2020, de valoración, clasificación y propuesta de adjudicación del lote 4 del Acuerdo marco de obras de reforma, reparación y conservación del conjunto de edificios y espacios públicos cuya competencia corresponde al Distrito de Latina del Ayuntamiento de Madrid (5 lotes), expediente 110/2019/04256, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Con fechas 20 y 21 de enero de 2020 se publicó en el DOUE y en la Plataforma del Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación correspondiente al acuerdo marco de referencia, dividido en cinco lotes a adjudicar mediante el procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del acuerdo marco es de 15.909.090,89 euros.

**Segundo.** - A la licitación convocada del lote 4 se presentaron 15 empresas, entre ellas la recurrente.

El 1 de septiembre se reúne la Mesa de contratación aprueba valoración y la clasificación de las ofertas y propone la adjudicación del lote 4 a la UTE Obras y Servicios Taga, S.A.-Gestión y Ejecución De Obra Civil, S.A.U.

El Acuerdo se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 26 de octubre de 2020.

**Tercero.** - El 13 de noviembre de 2020, la representación de Vías y Construcciones, S.A., clasificada en segundo lugar, presenta recurso especial en materia de contratación contra el Acuerdo de la Mesa por no haber valorado de forma correcta las proposiciones económicas, por lo tanto, solicita la anulación de la valoración realizada.

Con fecha 17 de noviembre de 2020, se remite a este Tribunal copia el expediente administrativo y los informes preceptivos a que se refiere el artículo 56.2 de la de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de la Ley de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), el Órgano de contratación en el informe se indica se ha procedido a valorar de acuerdo con lo que establece el pliego y la ley de contratos.

Expone los argumentos de la Mesa y solicita la desestimación del recurso.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.** - La recurrente se encuentra legitimada para la interposición del recurso respecto del lote 4, al tratarse de una persona jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP) puesto que se encuentra clasificada en segundo lugar.

Asimismo, se acredita la representación de la firmante del recurso.

**Tercero.** - Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que se ha interpuesto contra la clasificación y la propuesta de adjudicación de la Mesa, en un contrato de obras de valor estimado superior a tres millones de euros.

La propuesta de adjudicación elevada por la Mesa, como ya ha señalado este Tribunal en diversas ocasiones, no tiene la consideración de acto recurrible puesto que debe ser aceptada por el Órgano de contratación que pudiera separarse del criterio de la misma.

Tampoco son actos recurribles de forma independiente, la valoración ni la clasificación de las proposiciones, ni la comprobación de la documentación por parte de la Mesa.

Se trata en esos casos de actos de trámite no cualificados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.2 de la LCSP, ya que no deciden ni directa ni indirectamente la adjudicación, no determinan la imposibilidad de continuar en el procedimiento, y sobre todo no producen indefensión puesto que en todo caso cabe la interposición de recurso contra la adjudicación el contrato, en el momento en que esta se produzca.

En consecuencia, tratándose el Acuerdo impugnado de un acto de trámite no susceptible de recurso, debe inadmitirse.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Vías y Construcciones, S.A., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de 1 de septiembre de 2020, de valoración, clasificación y propuesta de adjudicación del lote 4 del Acuerdo marco de obras de reforma, reparación y conservación del conjunto de edificios y espacios públicos cuya competencia corresponde al Distrito de Latina del Ayuntamiento de Madrid (5 lotes), expediente 110/2019/04256, por no ser un acto recurrible.

**Segundo. -** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero. -** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.